



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-624/2024

ACTOR: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, 13 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que considera que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática ha sido omiso en emplazar personalmente al sujeto denunciado, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, para que pueda dar contestación a las quejas que presentó en su contra una militante, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, por la existencia de VPG, ya que la despidieron injustificadamente de su cargo, sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral¹, tal como lo ordenó este órgano constitucional en el juicio ciudadano SM-JDC-363/2024, en el que, al modificar una sentencia del Tribunal de Zacatecas, ordenó, entre otras cosas que, **previo el emplazamiento respectivo al denunciado** en esas quejas partidistas, el Órgano de Justicia debería determinar la acumulación de las dos quejas y, una vez que éstas hubieren sido debidamente sustanciadas, **emitiera** la resolución que en derecho correspondiera, en la que tenía el deber de pronunciarse respecto de las inconformidades planteadas en cada una de las quejas.

Lo anterior porque esta Sala Monterrey considera que el órgano partidista emplazó indebidamente al sujeto denunciado, por lo que se considera que, es **insubsistente el emplazamiento** realizado a dicha persona, el 29 de julio,

¹ Quejas números QP/ZAC/173/2023 y QPVG/ZAC/007/2024, del índice del referido Órgano de justicia.

respecto de las quejas contra persona instauradas en contra de dicho funcionario partidista porque, el presunto emplazamiento no se hizo de manera personal, al tratarse de un acto procesal que, por su naturaleza, requiere que se haga personalmente, así como que el mismo no se realizó adecuadamente porque no se le corrió traslado con copias de las quejas instauradas en su contra, lo que le impide acudir a presentar una defensa integral respecto de los hechos que se le imputan.

Índice

Glosario	1
Competencia y cuestión previa.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	14
Apartado preliminar. Materia de la controversia	14
Apartado I. Decisiones.....	16
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.	16
1. Marco normativo.....	16
2. Contexto de la controversia.....	20
2.1. Caso concreto.....	22
3. Valoración.....	22
4. Efectos.....	26
Resuelve:.....	27

Glosario

2

Funcionario partidista:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Militante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Zacatecas:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia y *per saltum*

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se aduce la omisión de realizar de manera personal y con apego a derecho un emplazamiento a un procedimiento de quejas partidistas, ordenado en una ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*). Este Tribunal Electoral ha sostenido² que, las personas justiciables están exoneradas de acudir a las

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar, al ser un asunto que está relacionado con una queja partidista ante el Órgano de Justicia del PRD, partido político que se encuentra en período de prevención por pérdida de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a las partes del presente juicio.

Antecedentes

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

3

1. El 12 de octubre de 2023, **la Militante interpuso** queja ante el Órgano de Justicia, en contra del Funcionario partidista, respecto a que no le renovaron su contrato laboral, sin que se mencionara la causa, motivo o razón de la decisión, toda vez que i. no era facultad de dicha persona quitarla del cargo que ostentaba en el partido, ya que, quien toma esa decisión es la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas en pleno, con el voto mayoritario de su integrantes, situación que no sucedió, pues la mencionada Dirección nunca fue convocada para tal fin; y, ii. la despidieron injustificadamente sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral³. Asimismo, alegó la existencia de VPG.

³ [...] En este tenor, se debe señalar que la conducta desplegada por [el Funcionario Partidista], resulta a todas luces contraventora de las disposiciones normativas y reglamentarias.

En este sentido, la BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y DEL LISTADO NOMINAL como integrante del [PRD], guarda correspondencia y congruencia con aquellas conductas que impliquen la defensa de intereses de otros partidos políticos y que perjudiquen o sean contrarios con los del [PRD], precisamente porque se trata de una sanción que tiene por objeto reprimir ese tipo de actos de deslealtad y que pudieran perjudicar la consecución de los fines de nuestra entidad de interés público.

El hoy denunciado cometió una conducta grave, violatoria del Estatuto de nuestro partido, porque diluye dolosamente su identidad partidista, ideológica y ética; ya que asumió funciones y tomó decisiones que no le corresponden a él en su persona, sino a la su caso a la Dirección Estatal Ejecutiva o en su caso al pleno del Consejo Estatal del PRD en el estado de Zacatecas; pero de ningún modo puede asumir conductas que afecten políticamente al partido, aprovechándose de su imagen partidista y cargo en el PRD, cuestión que en la práctica con las conductas del hoy denunciado no se cumplen en lo más mínimo, ya que violenta las obligaciones a las cuales se encuentra obligado por nuestra normatividad federal e interna.

Que analizados los alcances de las acciones realizadas por [el Funcionario partidista], resulta concluyente que con sus acciones pone en riesgo la credibilidad, gobernabilidad y la armonía democrática entre los miembros de este instituto político pero, sobre todo, dañan la imagen de este instituto político ante la sociedad mexicana, ya que sus acciones y

2. El 19 siguiente, el **Órgano de Justicia determinó** que los hechos aludidos por la Militante no desprendían que el despido había sido por el hecho de ser mujer y que, para no dejarla en estado de indefensión, el citado **órgano admitió a trámite la denuncia** como queja contra persona⁴.

2.1. Asimismo, se requirió al Funcionario partidista para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, las siguientes notificaciones serían realizadas vía estrados⁵.

2.2. En dicha determinación, también se solicitó el auxilio de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas, para garantizar la debida notificación personal del denunciado⁶.

declaraciones no se ajustan a la Línea Política de nuestro Partido, ni a nuestra normatividad interna y que gracias a ellas indubitablemente el [PRD] pierde credibilidad y legitimidad ante la sociedad mexicana como Partido Político Nacional, poniendo con sus acciones, además, en grave riesgos los procesos electorales que enfrentaremos en el futuro próximo, ya que generar una opinión, errores de los principios y línea política que rige a este instituto político.

En esta tesitura, han quedado acreditado los actos violatorios por parte de [el Funcionario partidista] y al configurarse los extremos de estas conductas violatorias con las sanciones previstas en el Reglamento de Disciplina Interna del [PRD], se solicita la BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y DEL LISTADO NOMINAL, y previo desahogo del derecho de audiencia y derecho de defensa y posterior a ello, para que este determine la cancelación de la membresía a nuestro Instituto Político de dicha persona.

Por estas razones, ese Órgano de Justicia [...] debe considerar que son notorios los hechos relatados y, por tanto, que se encuentran acreditadas las conductas imputadas; por lo que es preciso instaurar el procedimiento y, en consecuencia, declarar que el procedimiento es procedente, toda vez que el denunciado es militante del [PRD], y ostenta una responsabilidad mayor para respetar y hacer respetar todos y cada uno de los documentos básicos de nuestro instituto político, tales como la Declaración de Principios, el Estatuto y sus Reglamentos, por ende los derechos y obligaciones que señalan los mismos.

En efecto, es de explorado derecho que todos los afiliados tenemos la obligación de cumplir con nuestro Estatuto, toda vez que representa nuestro pacto supremo como afiliados del PRD; por lo que una conducta que sea contraria al mismo, sin duda alguna que tiene efectos multiplicadores que causan perjuicio a nuestro partido. En ese orden de ideas, la obligación de cumplir cabalmente con el Estatuto se hace más trascendente para el denunciado, por ser un [Funcionario partidista]; por lo que debería conducirse con mayor ética y responsabilidad para cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las Direcciones Ejecutivas. [...]

⁴ [...] TERCERO.- Aún y cuando la quejosa denomina a su escrito como "Queja de Violencia de Género", de la lectura puntual de dicho escrito se desprende que el acto que reclama es la determinación adoptada por el [Funcionario partidista], de ya no renovar el contrato laboral que la unía a este instituto político en la citada entidad federativa, impidiéndole así, continuar desempeñando el cargo [que desempeñaba]; acto que, a decir de la Actora, constituye una conducta violatoria de la normatividad interna de este instituto político al carecer el presunto responsable de facultades para, por decisión propia, tomar dicha decisión, pues a su juicio dicha decisión debió ser adoptada y aprobada por la mayoría de los integrantes del citado órgano de dirección estatal.

Ahora bien, tomando en consideración que de la totalidad de lo narrado por la Actora en su escrito de queja no se desprende prima facie que la conducta reclamada al presunto responsable cumpla con el requisito esencial de haber sido cometida en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, es que no se podría colmar uno de los requisitos esenciales para que el presente asunto pudiera admitirse, resolverse y eventualmente resolverse a su favor en la vía de violencia política en razón de género.

[...] SÉPTIMO. - Toda vez que el presente asunto fue aperturado como Asunto General con el acrónimo "AG", visto del contenido del escrito interpuesto por la quejosa, se reencausa (sic) la vía en la que fue abierto el presente expediente para tramitarse como Queja contra Persona con el acrónimo "QP". Atento al reencauzamiento que se hace, se instruye al personal responsable del área de Estadística y Archivo de este Órgano de Justicia, a efecto de que modifique la carátula del expediente materia del presente acuerdo, así como el Libro de Gobierno y la Base de Datos utilizados en este órgano jurisdiccional a efecto de que se asiente correctamente la vía en que se admite, sustancia y en su momento se resolverá el medio de defensa, siendo este el de [la Primera queja] contra Persona. [...]

⁵ [...] CUARTO.- Se apercibe al presunto responsable [...] para que, en términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibidos de que no realizarlo así, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 del ordenamiento legal en cita. [...]

⁶ [...] OCTAVO. A efecto de garantizar la debida notificación personal de la queja instaurada en su contra al presunto responsable [...] si bien lo ordinario sería que para la notificación de cuenta se solicitara el auxilio de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva de Zacatecas, no debe pasar inadvertido que el presunto responsable es [Funcionario partidista] del referido órgano [...] estatal, por lo que a efecto de garantizar la debida e imparcial notificación y emplazamiento del presunto responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna, requiérase a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en Zacatecas, para



3. El 24 de noviembre, el **Órgano de Justicia requirió** a la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas para que, a las 24 horas siguientes, hiciera de su conocimiento el resultado de la diligencia de notificación que se le ordenó mediante el acuerdo de 19 de octubre, al considerar que había transcurrido en exceso el término prudente para que le informara⁷.

3.1. En respuesta, la referida **Secretaria General informó** que había sido imposible establecer comunicación con el Funcionario partidista y, como no había sido localizado, la notificación no fue realizada⁸.

3.2. El 6 de diciembre, el **Órgano de Justicia determinó** que, en virtud de que no fue posible la localización del demandado, se debía emplazar al mismo, en cualquier domicilio que se tuviera registrado⁹.

que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional proceda a notificar al presunto responsable [...] en el correspondiente domicilio proporcionado para tal efecto por el quejoso [...]

Para lo cual deberá habilitar a personal de esa instancia partidista, para que inmediatamente que reciba el presente acuerdo, se constituya en la dirección antes precisada con el objeto de notificarlo y correrle traslado de la queja instaurada en su contra y sus anexos, así como del presente acuerdo, a la persona antes mencionada, utilizando para ello los formatos que para tal efecto se le remiten en la medida en que sea necesaria la utilización de cada uno de ellos.

Se apercibe al titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD] en Zacatecas, en el sentido que, de no dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten aplicables de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita. [...]

⁷ [...] **PRIMERO.-** Toda vez que ha transcurrido en exceso el término prudente en que la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD] en Zacatecas, debió haber informado a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que se le ordenó mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, sin que así lo haya hecho, ocasionando con ello la sustanciación debida del medio de defensa que nos ocupa, se procede a hacer efectivo el apercibido decretado en dicho acuerdo consistente en una AMONESTACIÓN; conminando a su titular a que en lo sucesivo corrija su desempeño y cumpla con sus deberes y requerimientos que se le formulen en los tiempos y forma que le son requeridos y/o establecidos en la normatividad partidista.

SEGUNDO.- Se requiere a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD], a que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que reciba el presente acuerdo, informe a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que le fue encomendada mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año en curso, debiendo remitir al efecto el o los originales de los formatos utilizados en la diligencia de notificación y emplazamiento practicada al presunto responsable. [...]

⁸ [...] Estimados comisionados y comisionada por medio de la presente me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa para dar contestación al ACUERDO OJI del EXPEDIENTE [Segunda queja] para informarles que: el pasado 27 de octubre del año 2023 en cumplimiento a la diligencia encomendada por el ÓRGANO DE JUSTICIA que ustedes representan se habilitó [...] notificadora de la queja instaurada contra el [Funcionario partidista]. En consideración a lo anterior hago de su conocimiento que dicha notificación no ha sido efectuada porque [dicha persona] no ha podido ser localizado, es importante señalar que [...] ha sido imposible establecer comunicación con él. [...]

⁹ [...] **SEGUNDO.-** Aún y cuando no se ha recibido aún la documentación original de la documentación antes descrita en la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional partidista concretamente el escrito que contenga la firma autógrafa de quien se asume como autora del escrito sin fecha que se dice suscrito por María Guadalupe Hernández Hernández en su carácter de Presidenta (sic) de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD] en el Estado de Zacatecas, téngase a la signante del mismo informando a esa instancia jurisdiccional interna "vía correo electrónico", el motivo por el cual no ha sido posible emplazar y notificar [al Funcionario partidista] de la queja instaurada en su contra por [la Actora] y relativa al expediente [de la Primera queja].

A efecto de observar debidamente el principio de certeza y seguridad jurídica, de cumplir y de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, esto es, la confirmación que la notificación por correo electrónico a la quejosa [...] se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, se deberá señalar el día en que se haga y la breve reseña del contenido de la resolución que se notifica.

Por lo que dicha notificación no deberá limitarse a realizar una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se manda la notificación, sino que se deberá, además, adjuntar otros elementos que generen convicción sobre la debida notificación tales como la impresión del acuse de envío y recepción de la comunicación.

NOTIFIQUESE el contenido del presente acuerdo al presunto responsable [...] en los términos previstos en el mismo, debiéndosele correr traslado del escrito de queja y sus anexos, así como del proveído de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad. [...]

4. El 10 de diciembre de 2023, el **notificador se constituyó** en el supuesto domicilio del Funcionario partidista, para efecto de llevar a cabo la notificación al denunciado, sin embargo, toda vez que no se encontró la persona citada ni persona alguna con quien entender la diligencia, se procedió a notificar al denunciado, fijando en puerta los acuerdos de fechas 19 de octubre y 6 de diciembre, asimismo se le corrió traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra y se le emplazó, haciéndole saber que contaba con 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al día en que se le realizó el emplazamiento, para manifestar lo que a su derecho conviniera y que ofreciera las pruebas que estimara convenientes para su defensa¹⁰.

5. En consecuencia, el 11 de enero de 2024¹¹, el **Órgano de Justicia emitió** acuerdo en el que, entre otras cosas, señaló que la notificación del denunciado debía de tenerse por legalmente practicada al haber sido convalidada de manera expresa por el denunciado¹².

6. El 5 de enero, **la Militante interpuso** juicio ciudadano local, esencialmente, por presuntos actos constitutivos de VPG, toda vez que, **i. no era facultad del denunciado**

6

¹⁰ [...] "se le notifica formalmente para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar [al Funcionario partidista] los acuerdos de fechas diecinueve de octubre y seis de diciembre, ambos del año en curso, dictados en los autos del expediente citado al rubro el cual se tramita en el Órgano de Justicia [...], asimismo se le corre traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra [...] y se le emplaza haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al día en que se le realiza el presente emplazamiento para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa, lo cual deberá realizar mediante escrito que deberá presentar ante el Órgano de Justicia [...] con domicilio en la Calle de Bailo número 16-A, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, documentos que fije en puerta lugar visible del domicilio anteriormente señalado dado que no se encontró a la persona buscada ni se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 16 horas con 23 minutos del día de su inicio, firmando al calce el suscrito notificador para constancia de todo lo anterior

[...]

Se le notifica formalmente para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar a [...] los acuerdos de fechas diecinueve de octubre y seis de diciembre, ambos del año en curso, dictados en los autos del expediente citado al rubro el cual se tramita en el Órgano de Justicia [...], asimismo se le corre traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra [...] y se le emplaza haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al día en que se le realiza el presente emplazamiento para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa. [...]

¹¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

¹² [...] **OCTAVO.** - Toda vez que en el formato de citatorio previo y del formato complementario de cédula de notificación de fechas 23 y 24 de diciembre del año dos mil veintitrés, respectivamente, se desprende que no obstante que a las 10:14 horas del día veintitrés del mes y año en cita el notificador habilitado se presentó en el inmueble [...] correspondiendo al domicilio como aquél en que debía ser notificado el presunto responsable [...] y que al no estar presente el buscado ni persona alguna con quien entender la diligencia, se procedió a fijar citatorio previo en un lugar visible del inmueble antes precisado para que esperara al notificador al día siguiente entre las 11 :00 y las 12:00 horas del día siguiente en el domicilio ya referido a efecto de notificarle personalmente del acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y que habiéndose constituido en el lugar y hora precisados en la cédula de cuenta no se encontró de nueva cuenta al [Funcionario partidista], por lo que en cumplimiento de lo asentado en el formato de "Citatorio Previo" de fecha 23 de diciembre del año dos mil veintitrés al apersonarse de nueva cuenta el día 24 siguiente en el domicilio antes citado siendo las 12:09 horas al no encontrar de nueva cuenta al buscado [...] ni ha persona alguna con quien entender la diligencia de notificación y emplazamiento ordenada, procedió a dejar copia del proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en un lugar visible del inmueble antes precisado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto, 1º, 2º, 3º, 20 incisos c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1º, 2º, 15, 18, 19 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna; 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el ámbito procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna, téngase por practicada la notificación ordenada al presunto responsable [...] en proveído de fecha veintiuno de diciembre dos mil veintitrés, recaída al expediente identificado con la clave [Primera queja], para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con independencia de lo anterior, la notificación ordenada [al Funcionario partidista] mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, debe tenerse por legalmente practicada al haber sido convalidada de manera expresa por el antes mencionado al interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de dicho acuerdo ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, medio de impugnación que actualmente se sustancia tramita bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-013/2023 [...]



de quitarla del cargo partidista que desempeñaba, ya que quien toma esa decisión es la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas en pleno, con el voto mayoritario de sus integrantes, situación que no sucedió, pues la mencionada Dirección nunca fue convocada para tal fin; y, **ii.** la despidieron injustificadamente sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral, así como también, solicitó medidas cautelares para efectos de que se suspendiera provisionalmente de sus derechos al Funcionario partidista¹³, medio de impugnación que, el 8 de febrero, fue **reencauzado** por el Tribunal Local al órgano partidista, quien era el competente para conocer y resolver de la queja partidista¹⁴, quien la acumuló a la Primera queja.

7. El 8 de marzo, el **Órgano de Justicia** resolvió, de manera acumulada, las quejas presentadas por la entonces denunciante y determinó que se acreditaba la infracción de VPG en su perjuicio, atribuida al Funcionario partidista, al haberla destituido del cargo que desempeñaba en el PRD, al considerar que, fue contrario a la normativa partidista, que el denunciado, de manera unilateral, destituyera a la denunciante de su cargo, pues dicha decisión le correspondía al pleno del órgano de dirección estatal; en consecuencia, como sanción, se suspendió al denunciado de sus derechos partidistas por 6 meses, además, se ordenó la inscripción del denunciado en la lista de personas afiliadas sancionadas que lleva el órgano partidista, así como la diversa de personas sancionadas en materia de VPG al interior del PRD, y por otro lado, se ordenó remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que lo inscribiera en la lista de sancionados por VPG en un plazo de 6 meses y, finalmente, se impusieron medidas de protección

7

¹³ [...] Acto o resolución que se impugna: El presente escrito de queja se presenta en contra la persona señalada, por las infracciones reiteradas, contumaces y sistemáticas que ha cometido en contra del Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de nuestro Instituto Político específicamente porque de manera personal y sin autorización de la Dirección Estatal Ejecutiva, procedió a destituirme del cargo [que desempeñaba], nombrando a otra persona y posteriormente decide de igual manera de forma personal, ya no renovar mi contrato por honorarios mismos que se vienen celebrando desde que tome posesión del cargo, rompiendo con ello la relación laboral y se constituye en automático en un DESPIDO INJUSTIFICADO, toda vez que no señala motivo, causa o razón para ello. Con ello demuestra no cumplir con sus obligaciones establecidas taxativamente por el artículo 18 del Estatuto del PRD, debido a que no ha cumplido con ética, diligencia y honradez las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, el cargo que se le ha encomendado, así como las funciones de carácter público; igualmente, ejerciendo en los hechos VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO. Faltando con ello y violando la normatividad y disciplina interna y afectando gravemente con ello a la unidad, solidaridad y elemental respeto que nos debemos los miembros del partido.

MEDIDAS CAUTELARES

En razón de evitar la continuación de la violación de nuestros derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo en los términos señalados en la presente demanda pero sobre todo en aras de que cese la evidente hecho de violencia política de género cometidos en nuestra contra por una autoridad, con el fin de evitar se continúe la lesión a nuestra integridad física y psicológica así como el interés general de la militancia y nuestros derechos político electorales al no permitirnos ejercer ampliamente el cargo [...], así como de los derechos que me otorgan los estatutos como militante, es que solicitamos con fundamento en lo establecido por el artículo 27 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, se sirva suspender provisionalmente de sus derechos partidistas como militante y [del cargo que desempeña el Funcionario partidista] para que podamos acceder a una vida libre de violencia, pues tenemos mucho miedo de que el prenombrado pueda acudir a las oficinas y continúe ejerciendo actos de molestia que insisto ya son hasta violencia física, en contra de la suscrita y de mi hija, por lo que no puede [el Funcionario Partidista] acudir al Partido pues de lo contrario tanto la suscrita como mi hija nos veríamos obligadas a abandonar nuestra única fuente de ingresos y subsistencia.[...]

¹⁴ Acuerdo del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que determina: a) que el juicio ciudadano es improcedente porque no se agotó el principio de definitividad y b) el Órgano de Justicia [...] es competente para conocer y resolver la impugnación por violencia política de género interpuesta por la Actora.

y reparación, consistentes en: **a.** ordenar al denunciado abstenerse de realizar acciones y omisiones en perjuicio de la denunciante -protección-, **b.** restituir a ésta en el cargo que desempeñaba en el PRD, así como dejar sin efectos el nombramiento de la persona designada por el denunciado -restitución-, **c.** informarle, a quien denunció, que si lo deseaba, tenía acceso al órgano encargado de proporcionarle asesoría, orientación y acompañamiento -rehabilitación-, y **d.** se vinculó a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del PRD para implementar un taller de capacitación y sensibilización de VPG¹⁵. Esta resolución fue notificada al denunciado mediante correo electrónico.

II. Instancia local

8 **1.** El 13 de marzo, el **Funcionario partidista promovió** juicio ciudadano ante el **Tribunal Local**, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas ante el PRD, por el término de 6 meses, al considerar, esencialmente, que: **i.** no fue debidamente notificado de forma personal, para efectos de estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma los escritos presentados por la denunciante y que, a pesar que obran actas y fotografías que simularon una notificación en un domicilio, las mismas no corresponden al lugar en donde habita o trabaja y **ii.** se vulneró su derecho de audiencia, toda vez que no se le permitió realizar los alegatos correspondientes dentro del procedimiento, pues en la audiencia de ley, no pudo comparecer, ante el desconocimiento de la realización de la misma.

2. El 17 de mayo, el **Tribunal de Zacatecas revocó** la resolución partidista y ordenó reponer el procedimiento de la Primera queja, en la que el Órgano de Justicia consideró que se acreditó la infracción de VPG en perjuicio de la entonces denunciante, atribuida al Funcionario partidista, por la destitución de la Actora de su cargo en el PRD, al considerar que el órgano partidista: **i.** no debió admitir la

¹⁵ **Medidas de protección y de reparación integral.**

Medidas de protección. Se ordena [al Funcionario partidista], se abstenga de realizar acciones u omisiones, expresiones, comentarios, etcétera, que de manera directa o Indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño emocional o perjuicio a la Actora.

Medidas de restitución. Se restituye a [la Impugnante] en el cargo [...] que venía desempeñando hasta el día 20 de septiembre de 2023 y por ende se deja sin efecto legal alguno el nombramiento hecho respecto de dicho cargo [a la persona nombrada por el Funcionario partidista].

Por lo que se vincula a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD en Zacatecas] para que informe sobre el cumplimiento a esta medida, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que se notifique esta resolución a dicho órgano.

Medidas de rehabilitación. Se informa a la Actora, [...], que, si lo desea, tiene acceso al órgano encargado de proporcionarle asesoría, orientación y acompañamiento adecuados, que por disposición de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deberá ser distinto a este Órgano de Justicia; por ende, podrá acercarse a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del [PRD].



Segunda queja, dado que ya existía un pronunciamiento acerca de los hechos denunciados por la quejosa, y **ii.** fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, así como para el desahogo de la confesional porque, el notificador se constituyó en un domicilio diverso al del denunciado, asimismo, incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, de conformidad con el reglamento partidista, de ahí que, el denunciado estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuvo por *confeso*.

III. Instancia federal

1. El 7 de mayo, la Militante **impugnó** la resolución del Tribunal Local, al estimar que: **i.** la sentencia incurrió en vulneración al principio de congruencia interna y externa porque la responsable: **a)** varió la litis planteada por el Funcionario partidista porque, incluyó aspectos no planteados por esta persona, como es lo referente a la comisión de VPG, con lo cual, el Tribunal de Zacatecas pretendía exculpar al denunciado, **b)** omitió analizar *que, si bien las 2 quejas presentadas por [denunciante] guardan identidad en algunos hechos y circunstancias, los motivos de queja resultan esencialmente distintos para acreditar los hechos denunciados,* **c)** el Funcionario partidista en ningún momento planteó en el juicio local, lo relativo a la *supuesta indebida acumulación* de los expedientes, con lo cual pretenden que el Órgano de Justicia determinara que no existió VPG, sin realizar la investigación y sustanciación correspondiente; y, **ii.** que el Tribunal Local, sin mediar los elementos mínimos necesarios para analizar los señalamientos de VPG, omitió analizar con perspectiva de género todos los elementos hechos valer por la denunciante en las quejas, con lo cual la revictimiza.

2. El 13 de junio, la Sala Monterrey **modificó** la resolución del Tribunal de Zacatecas, al estimar que, **por un lado**, al no ser objeto de impugnación, debía quedar firme lo resuelto respecto **a la decisión de reponer el procedimiento de la primera queja** presentada por la entonces denunciante, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera *confeso*; y, **por otra parte**, en la sentencia impugnada se analizaron planteamientos diversos a los expuestos en la demanda local y se dio

SM-JDC-624/2024

contestación a los agravios más allá de lo que fue solicitado por el actor, concretamente lo relativo a la inconformidad que se planteó en relación con la indebida acumulación de las dos quejas presentadas ante el referido Órgano de Justicia, pues aun cuando no hubo agravio al respecto, se analizó como si se hubiese planteado una indebida admisión de la segunda queja que presentó la entonces denunciante [SM-JDC-363/2024].

Derivado de la modificación, se consideró que, ante el enfoque dado al análisis que realizó el Tribunal Local de los agravios planteados por el Funcionario partidista, es decir, por el hecho que se haya estudiado el agravio de manera diversa a lo planteado en la demanda local, lo *procedente es modificar la sentencia impugnada para que, ante la existencia de hechos distintos que fueron invocados en las dos quejas, la reposición del procedimiento debe darse respecto de ambas.*

3. El 21 de agosto, el Funcionario partidista impugnó, en esencia, la **presunta omisión de cumplimentar** lo resuelto por esta Sala Monterrey, así como la indebida notificación de citatorio para emplazamiento, realizada por la autoridad partidista

4. El 2 de septiembre, esta **Sala Monterrey escindió** el escrito incidental presentado contra la presunta omisión del Órgano de justicia de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Monterrey en la que modificó la resolución del Tribunal de Zacatecas, así como contra la indebida notificación de citatorio para emplazamiento, porque esta Sala Monterrey consideró que respecto a lo relativo a la indebida notificación de citatorio para emplazamiento que alega, lo procedente era escindir la demanda para conocer mediante un juicio de la ciudadanía.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Esta Sala Monterrey¹⁶, ordenó, en lo que interesa, **modificar** la resolución del Tribunal de Zacatecas¹⁷, al estimar que, **por un lado**, al no ser objeto de

¹⁶ Sentencia de la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JDC-363/2024.



impugnación, debía quedar firme lo resuelto respecto **a la decisión de reponer el procedimiento de la primera queja** presentada por la entonces denunciante, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera confeso; y, **por otra parte**, en la sentencia impugnada se analizaron planteamientos diversos a los expuestos en la demanda local y se dio contestación a los agravios más allá de lo que fue solicitado por el actor, concretamente lo relativo a la inconformidad que se planteó en relación con la indebida acumulación de las dos quejas presentadas ante el referido Órgano de Justicia, pues aun cuando no hubo agravio al respecto, se analizó como si se hubiese planteado una indebida admisión de la segunda queja que presentó la entonces denunciante.

2. Pretensión y planteamientos¹⁸. El impugnante **alega**, en esencia, que el Órgano de Justicia **ha sido omiso en realizar adecuadamente la notificación** y emplazamiento correspondientes al recurso de queja instaurado en su contra, porque: **i.** se ordenó realizar la notificación en las instalaciones del PRD en Zacatecas, mismas a las que no tiene acceso desde que fue *indebidamente suspendido de [sus] funciones como Presidente*; **ii.** el 2 de agosto acudió nuevamente a las instalaciones del PRD en Zacatecas y al llegar a su oficina encontró *dos supuestas cédulas denominadas "citatorio para emplazamiento" así como la "cédula de notificación y emplazamiento"* dirigidos a su persona, sin embargo, advirtió que el presunto notificador era José Juan Mendoza Maldonado, quien es la persona que le ha negado el acceso al edificio; y, **iii.** el presunto emplazamiento realizado por el Órgano de Justicia vía correo electrónico es *a todas luces ilegal* porque no fue realizado de forma personal o, en todo caso, se le contactara mediante los correos electrónicos y teléfonos que fueron específicamente señalados en cada caso particular para comunicarse con él y emplazarlo en su domicilio particular.

11

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Zacatecas dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.**

¹⁸ El 7 de mayo, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal de Guanajuato en contra de la sentencia emitida por la citada autoridad y, en consecuencia, el medio de impugnación fue recibido a esta **Sala Monterrey** en 9 el siguiente.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió el 9 de mayo, a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, ¿si la autoridad partidista responsable ha sido omisa en realizar el emplazamiento?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que el Órgano de Justicia **ha sido omiso en emplazar personalmente** al Funcionario partidista, para que pueda dar contestación a las quejas que presentó en su contra la Militante, por la existencia de VPG, ya que la despidieron injustificadamente de su cargo, sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral, tal como lo ordenó este órgano constitucional en el juicio ciudadano SM-JDC-363/2024, en que, al modificar una sentencia del Tribunal de Zacatecas, ordenó, entre otras cosas que, **previo el emplazamiento respectivo al denunciado** en esas quejas partidistas, el Órgano de Justicia debería determinar la acumulación de las dos quejas y, una vez que éstas hubieren sido debidamente sustanciadas, **emitiera** la resolución que en derecho correspondiera, en la que tenía el deber de pronunciarse respecto de las inconformidades planteadas en cada una de las quejas.

12

Lo anterior porque esta Sala Monterrey considera que el órgano partidista emplazó indebidamente al sujeto denunciado, por lo que se considera que, es **insubsistente el emplazamiento** realizado a dicha persona, el 29 de julio, respecto de las quejas contra persona instauradas en contra de dicho funcionario partidista porque, el presunto emplazamiento no se hizo de manera personal, así como que el mismo no se realizó adecuadamente porque no se le corrió traslado con copias de las quejas instauradas en su contra, lo que le impide acudir a presentar una defensa integral respecto de los hechos que se le imputan.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades



esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

Esas fases son, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el

procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto del derecho de audiencia como de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,²⁰ así como en la doctrina,²¹ en cuanto a que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

Por lo que respecta a los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, han señalado: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

14

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

¹⁹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

²⁰ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,²⁰ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase ColDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

²¹ De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.



Ahora bien, la exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.

En esta situación se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso²².

Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo²³.

En ese tenor, la Ley General de Partidos Políticos²⁴, señala claramente que, entre los derechos mínimos que los partidos políticos deben reconocer a sus militantes se encuentra el relativo a *tener acceso a la jurisdicción interna del partido político [...] cuando sean violentados al interior del partido*, para lo cual deberán contar, con un órgano de resolución colegiado, responsable de la impartición de la justicia extrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

De hecho, en conformidad con ello, el sistema de justicia interna de los partidos políticos se encuentra sujeto al cumplimiento del mandato constitucional de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento. [artículo 48, párrafo 1, inciso c)].

El deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento se despliega a toda la órbita del partido político, es decir, vincula a todos los órganos, desde aquellos facultados para fijar la normativa interna como los encargados de adoptar decisiones que puedan tener un efecto privativo de derechos.

²² Véase la jurisprudencia número 20/2013, cuyo rubro es: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE GARANTIZARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 45-46.

²³ En ese sentido, véase la jurisprudencia 40/2016, de rubro: “**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 9, 2016, páginas 14-15.

²⁴ Véase los artículos 40, párrafo 1, inciso h), y 43, párrafo 1, inciso e).

Consecuentemente, este deber comprende tanto la adopción de reglas en sus estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos, que las hagan efectivas –y no ilusorias o virtuales–, como eventualmente la instrumentación de los procedimientos que, incluso ante el defecto o carencia de las reglas respectivas, posibiliten el cumplimiento de las formalidades esenciales, con antelación al dictado de una determinación privativa de bienes o derechos.

2. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en dos quejas que una persona presentó para denunciar al Funcionario partidista. En la primera queja, se planteó que, sin tener facultades para ello, dicha persona la despidió injustificadamente y ya no le renovaron su contrato laboral, sin que se mencionara la causa, motivo o razón de la decisión, lo cual, en su concepto, constituía VPG. Asimismo, solicitó como medida precautoria, se ordenara suspender del cargo al Funcionario partidista.

16

Después de una cadena impugnativa ante el Tribunal Local, se presentó un medio de impugnación por parte de la denunciada ante esta Sala Monterrey.

Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-363/2024, este órgano constitucional determinó, en esencia, modificar la resolución del Tribunal de Zacatecas, al considerar que, al no ser objeto de impugnación, debía quedar firme lo resuelto por el Tribunal Local respecto **a la decisión de reponer el procedimiento de la Primera queja** presentada por la entonces denunciante, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera confeso; **por otra parte**, en la sentencia impugnada se analizaron planteamientos diversos a los expuestos en la demanda local y se dio contestación a los agravios más allá de lo que fue solicitado por el actor, concretamente lo relativo a la inconformidad que se planteó en relación con la indebida acumulación de las dos quejas presentadas ante el referido Órgano de Justicia, pues aun cuando no hubo agravio al respecto, se analizó como si se hubiese planteado una indebida admisión de la segunda queja que presentó la entonces denunciante.



Derivado de ello, se ordenó lo siguiente:

1. Modificar la sentencia controvertida, en lo relativo al análisis de la no admisión de la Segunda queja, para dejar subsistente la admisión decretada por el Órgano de justicia.
2. Que, previo el emplazamiento respectivo al denunciado, el Órgano de Justicia debería determinar la acumulación de las dos quejas y, una vez que éstas hubieren sido debidamente sustanciadas, **emitiera** la resolución que en derecho correspondiera, en la que tenía el deber de pronunciarse respecto de las inconformidades planteadas en cada una de las quejas.
3. Hecho lo anterior, el Órgano de justicia debería informar lo conducente a esta Sala Monterrey, inmediatamente a que emitiera la determinación que se ordenó. Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

17

Ahora bien, con posterioridad, el Funcionario partidista promovió incidente de incumplimiento de sentencia por parte del Órgano de justicia en el que, alegó, por una parte, la omisión de dicho ente partidista de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey, y expuso argumentos contra la indebida notificación del emplazamiento que se le hizo para comparecer a dar contestación a las quejas partidistas interpuestas en su contra.

Mediante acuerdo plenario, esta Sala Monterrey, al considerar que, el escrito incidental presentado por el Funcionario partidista solamente procede para controvertir la supuesta omisión del mencionado Órgano de Justicia de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en la sentencia dictada en el juicio ciudadano de referencia, determinó escindir el escrito para que, los planteamientos expuestos para controvertir lo relativo a lo que se considera una indebida notificación del emplazamiento que alega el Funcionario partidista.

2.1. Caso concreto

SM-JDC-624/2024

El Funcionario partidista se duele, esencialmente, que la autoridad partidista responsable ha sido omisa en emplazarlo a acudir a defenderse contra las quejas instauradas en su contra porque, tanto el citatorio para recibir emplazamiento como el emplazamiento mismo que fue ordenado por el Órgano de justicia para atender lo determinado por esta Sala Monterrey, no se encuentran apegados a derecho, esencialmente, porque considera que:

- El funcionario que realizó las notificaciones de los citatorios y el emplazamiento no acreditó con nombramiento alguno su carácter.
- El presunto emplazamiento no se hizo de manera personal, como lo ordenó esta Sala Monterrey, a pesar de que a la instancia partidista le hizo llegar diferentes correos electrónicos en los que señalaba en qué domicilio se le podía notificar el emplazamiento para dar contestación a las quejas instauradas en su contra.
- Que del presunto emplazamiento que *despegué de mi oficina a la cual no puedo acceder sólo constan 4 fojas visibles por un lado y no se encontró ni se me proporcionó copia completa del documento el cual evidentemente está incompleto, y no tiene firmas ni resolutive, ni mucho menos copia de las quejas con las que supuestamente se me está emplazando, a efecto de hacer una contestación adecuada, completa e integral*

18

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al Funcionario partidista cuando refiere que, tanto el citatorio como el emplazamiento que presuntamente le fue formulado se realizó por un notificador sin atribuciones para ello, tal como se considera enseguida.

3.1.1. En primer lugar, debe señalarse que, si bien el Funcionario partidista señala que, quien realizó las notificaciones de citatorios y realizó el presunto emplazamiento no acreditó su carácter de notificador porque no acompañó documento de su nombramiento, como tampoco la designación por parte de autoridad alguna, esta Sala Monterrey, con independencia de lo que se señala más adelante respecto de la validez y eficacia jurídica del emplazamiento cuestionado, considera que, en oposición a lo manifestado por el actor, del



contenido de los citatorios y del emplazamiento, como del fragmento del acuerdo del Órgano de justicia que se acompañan a la demanda del presente juicio, es factible advertir que dicho órgano requirió a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Zacatecas para que, en auxilio de las labores de la instancia jurisdiccional partidista para que notificara el emplazamiento al Funcionario partidista.

En tal sentido, si de los citatorios respectivos para atender la notificación y del propio emplazamiento se advierte que, en tales documentos se asienta que fue habilitado como notificador por la Secretaría de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, es decir, la habilitación se entiende realizada por el órgano partidista al cual se le solicitó el auxilio para la realización de la referida diligencia, sin que el Funcionario partidista exponga argumentos para controvertir la referida habilitación puesto que, sus argumentos se enderezan propiamente contra la validez de los citatorios y del emplazamiento porque, en su concepto, se realizan, en el caso de los citatorios, con incongruencias o inconsistencias relativas a las fechas y términos para ser atendidos, mientras que, respecto del emplazamiento los disensos están encaminados a evidenciar que no fue debidamente realizado porque no se le proporcionan los elementos mínimos para estar en aptitud de acudir a defenderse de las quejas instauradas en su contra.

3.2. Por otra parte, tiene razón el Funcionario partidista cuando señala que, el Órgano de Justicia ha sido omisa en realizar el emplazamiento porque, el presunto emplazamiento no se hizo de manera personal, como debe hacerse dicho acto de comunicación de la instauración de un procedimiento en su contra, así como que el mismo no se realizó adecuadamente porque no se le corrió traslado con copias de las quejas instauradas en su contra, lo que le impide acudir a presentar una defensa integral respecto de los hechos que se le imputan.

3.2.1. De inicio, debe señalarse que, el emplazamiento es un acto procesal cuya finalidad es hacer del conocimiento del denunciado respecto de la instauración de un procedimiento sancionador en su contra, incluidos los hechos en que se sustenta, a fin de que tenga la posibilidad de comparecer a exponer las razones de hecho y de Derecho en que sustente su defensa, incluyendo la posibilidad de aportar las pruebas que considere pertinentes.

SM-JDC-624/2024

Así, el emplazamiento es el momento en que la parte denunciada ya está en aptitud de contar con los elementos necesarios para su defensa, es decir, está en aptitud procesal y material de fijar un pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en el litigio o cuestionar la idoneidad de las pruebas con base en las cuales se pretende acreditar una supuesta infracción o, en su caso, presentar las que considere necesarias, incluida la oportunidad de negar los hechos e infracciones atribuidas.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que, en primer lugar, la autoridad partidista denunciada tuvo a su alcance mecanismos específicos para que el emplazamiento respectivo se hiciera de manera personal o, incluso, mediante correo electrónico, puesto que, el Funcionario partidista, con posterioridad a la emisión de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-363/2024, dirigió diversas comunicaciones al Órgano de justicia para hacerle saber el domicilio en el que podía ser notificado o emplazado, así como para que le fueran notificadas cualquier actuación o diligencia, sin que se hayan atendido tales peticiones.

20 En tal sentido, si el Órgano de justicia ordenó la notificación en la sede estatal del partido político, en modo alguno puede considerarse idónea para el efecto que se realice la comunicación procesal con una persona denunciada en un procedimiento de queja intrapartidista, máxime que en los autos del expediente respectivo obra el domicilio particular y la cuenta personal para tal efecto proporcionados por el Funcionario partidista, por lo que las comunicaciones relacionadas con el trámite y sustanciación de las quejas debe realizarse a través de los mecanismos autorizados por las partes de la relación jurídica procesal, con independencia del carácter de integrante de un órgano directivo del partido, máxime que las determinaciones a notificar atienden al carácter estrictamente personal de cada una de las partes en el proceso.

En ese sentido, si el Órgano partidista realizó la notificación en un domicilio de la sede estatal del partido, tal circunstancia no implica que dicha comunicación pueda surtir los efectos previstos para la adecuada integración de la relación jurídica procesal en un procedimiento de queja, máxime que, se insiste, en autos del expediente de queja se encuentran autorizadas el domicilio y cuentas electrónicas proporcionadas por el Funcionario partidista para recibir notificaciones.



Por tanto, en modo alguno se pueden considerar como realizadas las notificaciones correspondientes a los citatorios para recibir a un notificador para realizar la diligencia de emplazamiento y, mucho menos, este último, pues no se hizo de manera personal tal comunicación procesal, por haberse practicado en un lugar legalmente señalado y, aún más, no se practicó de manera personal, con independencia que el hoy promovente sea integrante de algún órgano de un comité estatal.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de la instauración de un procedimiento sancionador que podría afectar los derechos del denunciado, se considera un deber esencial que se garantice que el emplazamiento sea realizado de manera personal, lo que implica el respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de asegurar que la persona contra quien se instauró ese procedimiento esté en posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa de manera efectiva y en igualdad de condiciones que quien lo denunció²⁵.

Aunado a ello, no existe en autos del presente juicio constancia alguna que evidencie de manera fehaciente que el Funcionario partidista haya tenido conocimiento pleno del indicado acuerdo admisorio, lo que la imposibilitaba para conocer el plazo que tenía para emitir la contestación a la queja.

21

En efecto, obra en autos constancia de la realización de la notificación del mencionado emplazamiento, sin embargo, como lo afirma el promovente, tal circunstancia no fue llevada a cabo en los términos en que lo debió efectuar la autoridad partidista responsable pues tan sólo se advierte un fragmento de un acuerdo en donde se ordena la realización del emplazamiento, del cual no se advierten elementos indispensables para que el Funcionario partidista esté en aptitud legal de acudir en su defensa para contestar y aportar pruebas en su defensa en las quejas instauradas en su contra, por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ante la omisión de realizar un debido emplazamiento, puesto que no se le corrió traslado con las copias de las quejas instauradas en su contra, además que, como se ha señalado, la comunicación correspondiente al actor del emplazamiento no se apega a derecho, por lo que con ello se transgredió el derecho de audiencia del Funcionario partidista, al

²⁵ Al efecto, resulta aplicable la tesis XII/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

SM-JDC-624/2024

imponerle una carga excesiva de verificar de manera permanente e indefinida a si el emplazamiento se le haría o no.

Por tanto, no existe base jurídica para tener por cumplido el deber del órgano partidista de garantizar el derecho de audiencia del promovente pues, como se ha indicado, en el caso no se cumplió con la finalidad que se pretende lograr, que es poner en conocimiento del Funcionario partidista la existencia de 2 quejas en su contra, corriéndole traslado con las copias de las mismas, a efecto de que esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En ese tenor, al no respetarse el derecho de audiencia del Funcionario partidista en la instancia interna, y como no se establece consecuentemente de manera adecuada la relación jurídica procesal, el Órgano de justicia le vulneró su prerrogativa a ser oído en juicio y, aún más, al no habersele emplazado correctamente pues, no se anexó copia de las quejas y anexos, se le vedó su derecho para, en su caso, acudir como denunciado en las quejas para ejercer su derecho de defensa y estar en aptitud legal de controvertir los planteamientos realizados por la quejosa, aportar las pruebas que estime pertinentes para su defensa, así como realizar los alegatos.

22

En este sentido, resultaba necesario que la determinación partidista que ordenó el emplazamiento le hubiese sido realizada de manera personal para que tuviera conocimiento pleno y eficaz de las quejas.

Aún más, si el emplazamiento debía ser carácter personal, además que expresamente así lo determinó el propio Órgano de justicia, pues sólo de esa manera se le brindaría posibilidad real de alcanzar la protección de sus derechos fundamentales, utilizando figuras procesales eficaces que, dadas las condiciones, no pusieran en riesgo su derecho a una defensa y, además, su derecho de acceso a la justicia.

En las relatadas condiciones, ante la omisión de realización del emplazamiento y de no correrle traslado de las quejas instauradas en su contra, resulta no apegada a derecho el emplazamiento que presuntamente le fue realizado al Funcionario partidista.



No es obstáculo a lo anterior, el hecho que el Funcionario partidista haya tenido conocimiento de la instauración de las referidas quejas con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano, ya que, como se puede advertir de autos, la determinación de emplazar nuevamente al actor fue ordenada mediante sentencia de esta Sala Monterrey (SUP-JDC-363/2024).

4. Efectos

1. Se **declara existente la omisión de emplazar** al Funcionario partidista para acudir a dar contestación a las quejas instauradas en su contra porque es **insubsistente el emplazamiento** realizado a dicha persona por parte del Órgano de justicia respecto de las quejas contra persona instauradas en su contra.

2. Ante la inexistencia del emplazamiento de las quejas y, con el propósito de reparar el derecho violado, se deja insubsistente el emplazamiento presuntamente realizado al Funcionario partidista el 29 de julio por el Órgano de justicia, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se haga un nuevo emplazamiento, que debe realizarse al Funcionario partidista, corriendo traslado con copias de las mismas y sus anexos, a efecto que esté en aptitud de conocer de las inconformidades invocadas en dichas quejas partidistas.

En dicha diligencia deberá, igualmente, concederse el plazo legal que establece la normativa interna del PRD para que pueda comparecer al procedimiento mediante la presentación de un escrito en el que exprese las alegaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas respectivas.

Dadas las circunstancias expuestas en la demanda y, a efecto de garantizar la plena eficacia del emplazamiento a realizar, el Órgano de justicia deberá llevar cabo la diligencia con el auxilio del **Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas** para que, con personal de actuaría adscrito a dicho órgano jurisdiccional local se efectúe la diligencia correspondiente en el domicilio particular del Funcionario partidista, tomando en cuenta que, dentro de la cadena impugnativa del que deriva el presente juicio, dicho tribunal ha realizado diversas diligencias de notificación personal a esa persona en su domicilio.

Acontecido lo anterior, la autoridad partidista como el Tribunal Local deberán informarlo a esta Sala Monterrey, dentro de las veinticuatro horas siguientes,

SM-JDC-624/2024

anexando en original o copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

ÚNICO. Es existente la omisión de emplazamiento atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática respecto de las quejas contra persona números **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la resolución** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, por lo que, se ordena realizar el emplazamiento respectivo, acorde con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.